

RES. EXENTA D.J. N° 119-077-2025

ROL N° 051-2024

TIENE PRESENTE PRUEBA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 19 de mayo de 2025.

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por las N°s 54, de 2015; 59 y 60, ambas de 2019; las resoluciones exentas D.J. N° 118-188-2024 y 119-004-2025; las presentaciones del sujeto obligado **Factoring Express SpA.**, de fecha 29 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-188-2024, de fecha 9 de agosto de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Factoring Express SpA.**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 17 de octubre de 2024.

Segundo) Que, con fecha 29 de octubre de 2024, el sujeto obligado **Factoring Express SpA** presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio.

Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2024, mediante resolución exenta D.J N° 119-004-2025, este Servicio tuvo por presentados los descargos y abrió un término probatorio. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2025.

Tercero) Luego, el sujeto obligado no ofreció prueba, ni hizo más presentaciones en este procedimiento administrativo sancionatorio.

Cuarto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y, determinar si el sujeto obligado tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de las siguientes obligaciones, según se señala a continuación:

I.- Solicitar a sus clientes información y documentación de respaldo de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado, constando la información antes indicada en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes; según disponen la Circulares UAF N°49, en su título III, numeral 1 y 2; y N° 57, título II, letra e).

La Circular N° 49, título III. De La Debida Diligencia Conocimiento Del Cliente (DDC). Señala que *“es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT).”* La normativa, en lo particular, instruye en el numeral 1, que el inicio del proceso de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) debe efectuarse: *“a) antes o durante el establecimiento de una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente respectivo y el sujeto obligado.”*

Por otra parte, el numeral 2 del mismo título, especifica que *“los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a) Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b) Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c) Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d) País de residencia.*
- e) Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f) Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*
- g) Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”*

La norma agrega que, la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

De manera complementaria, la Circular N° 57, letra e) del artículo segundo, indica que *“En concordancia con lo señalado por la Circular UAF N° 049/2012, y la normativa especial que les resulte aplicable en materia de debida diligencia y conocimiento del cliente, los sujetos obligados deberán incorporar como un campo adicional en la ficha del cliente y en el Registro Especial de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, la información de sus clientes personas jurídicas o estructuras*

jurídicas en que consten los datos por ellos aportados en relación a la identidad de los beneficiarios finales. Esta información deberá estar siempre a disposición de las autoridades competentes.

Las condiciones de registro de la declaración jurada se regirán en lo no regulado por esta Circular y lo previsto en el apartado II de la Circular UAF N° 049/2012.”

Durante la etapa de fiscalización, se consultó al oficial de cumplimiento de la entidad supervisada, si cuentan con ficha de cliente en que se consignen los datos de individualización para cada uno de sus clientes, ante lo cual el señor Iván Letelier Palacios manifestó que no cuentan con ficha y que la información que disponen se registra en los documentos propios de la operación de factoring.

Luego de lo cual se analizaron los documentos del factoring, consistente en un descuento de factura N°41 por \$1.700.708 IVA incluido financiada el 13/02/2023, emitida por el cliente Constructora y Servicios RHC Limitada, por servicios prestados a Comunidad Edificio Costa Brava, según se detalla en el recuadro contenido en las páginas 6 y 7 del Informe de Verificación de Incumplimientos N°25/2023; donde se concluyó que los datos que se ingresan en los documentos propios de una operación de factoring y los controles internos que dispone el sujeto obligado tienen un sentido comercial, insuficientes para una acabada identificación de sus clientes, en consecuencia, y dada la dispersión de datos en diversos documentos, y no en un único instrumento como indica la norma, el supervisado se encontraba incumpliendo su obligación de efectuar respecto de ellos una correcta DDC.

En su escrito de descargos, Factoring Express Spa, expresa que *“...es una empresa muy pequeña, de un solo empleado, el cual soy yo, que después de la pandemia y estallido social, ha reducido significativamente su labor.*

De hecho, me trasladé como oficina a mi propio hogar, con el fin de disminuir mis costos fijos mensuales. Actualmente estoy jubilado y con serios problemas económicos... Tengo actualmente serios problemas para cancelar los dividendos de mi departamento donde vivo con mi señora, dado que son muy altos producto de la subida de la UF (\$ 930.000 promedio mensual)”. Y agrega “En las tres carpetas, denominadas I, II y III, he plasmado antecedentes que realicé posterior a la auditoría, como... Fichas de información por clientes de acuerdo a circular N° 59...”

Luego, el sujeto obligado ofreció prueba digital documental, singularizada en el considerando segundo de la resolución de fecha 20 de enero de 2025, que abre término probatorio en estos autos administrativos, y en lo pertinente para este cargo incorporó la ficha de clientes de Constructora RHC, Servicios de Inversiones 360, Cromilakis Gourmet, Felipe Ravet, Claudio Jerez, Training Group; y los certificados de constitución de Constructora RHC, Servicios Integrales 360, Cromilakis, y Training Group.

En cuanto a su baja solvencia económica ofreció como prueba la carpeta Tributaria electrónica personalizada, los formularios 29 del período comprendido entre noviembre de 2023 y septiembre de 2024, una copia de pantalla dividendo mensual mutuo hipotecario y un detalle de los gastos comunes.

Del tenor de sus descargos y del análisis de la documentación incorporada por el sujeto obligado, se puede concluir que el sujeto obligado

acreditó la confección de la ficha de clientes para 4 de los 9 clientes singularizados en la tabla contenida en la página 3 del Informe de Verificación de Incumplimientos N°25/2023, por lo que se pueden dar por subsanadas las omisiones que sustentan este cargo solo de manera parcial, ya que el sujeto obligado no aportó pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación en referencia, al momento de la fiscalización in situ efectuada por este Servicio.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Factoring Express SpA.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación, según lo que se ha explicado precedentemente; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, reconociendo una circunstancia minorante de la responsabilidad administrativa, atendida la subsanación parcial.

II.- Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP; según disponen las Circulares UAF N° 49, numeral IV, letra a), y N° 57, título II, letra f).

La Circular N° 49, numeral IV, (letra a), instruye que *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.”

La Circular N° 57, letra f) del título segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente *“ En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficio(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia”.*

Durante la fiscalización, consultado el señor Iván Letelier Palacios sobre qué medidas de debida diligencia utilizan en la entidad para identificar a los clientes PEP, éste indicó que no aplican medidas, agregando que sus clientes son conocidos. De igual manera, se indagó si contaban con algún procedimiento que permita al cliente persona jurídica declarar si tiene un beneficiario final PEP o en su defecto, que la entidad haya implementado o ejecutado medidas de revisión para verificar si alguno de sus beneficiarios finales posee esta condición, informando el interviniente por parte de la empresa que no disponen de procedimiento en aplicación, por tal motivo, se dejó constancia del incumplimiento en el Acta de Fiscalización, ya citada, registrando la observación: *“Se implementará a la brevedad”*.

Luego, el sujeto obligado ofreció prueba digital documental, singularizada en el considerando segundo de la resolución de fecha 20 de enero de 2025, que abre término probatorio en estos autos administrativos, y en lo pertinente para este cargo incorporó las declaraciones PEP de sus clientes y beneficiarios finales de Constructora RHC, Servicios de Inversiones 360, Cromilakis Gourmet, Claudio Jerez y Training Group; además de un documento denominado *“Implementación de Medidas de Debida Diligencia para Determinar Clientes o Estructura Jurídicas Pep”*.

En cuanto a su baja solvencia económica ofreció como prueba los antecedentes singularizados en el numeral precedente.

Del tenor de sus descargos y del análisis de la documentación incorporada por el sujeto obligado, se puede concluir que el sujeto obligado acreditó el cumplimiento para 4 de los 9 clientes singularizados en la tabla contenida en la página 3 del Informe de Verificación de Incumplimientos N°25/2023, por lo que se pueden dar por subsanadas las omisiones que sustentan este cargo de solo de manera parcial, ya que el sujeto obligado no aportó pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación en referencia, al momento de la fiscalización in situ efectuada por este Servicio.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Factoring Express SpA**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo al tiempo de la fiscalización. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación, según lo que se ha explicado precedentemente; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, reconociendo una circunstancia minorante de la responsabilidad administrativa, atendida la subsanación parcial.

III.- Monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; según dispone el artículo 38, inciso 1° de la ley N° 19.913, y las Circulares UAF N°s 54, Título Sexto; 49, Título VIII, y 60, de 2019, que introduce modificaciones en la Circular N° 49, de 2012.

La ley N° 21.163 introdujo modificaciones al artículo 38, inciso 1°, de la ley N° 19.913, incorporando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En lo particular, el artículo 38 de la ley que crea a la UAF instruye: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.”*

De forma complementaria, la Circular UAF N° 60 introduce modificaciones en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en materia de prevención del financiamiento del terrorismo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. En consecuencia, la Circular N° 49, Título VIII, y Título sexto de la Circular N° 54, instruye que: *“Todos los sujetos obligados deberán revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web y que derivan del cumplimiento de lo establecido en los Comités de Sanciones y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, así como de toda otra resolución que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. Todos estos listados serán publicados por a UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web www.uaf.cl, bajo la sección “Asuntos Internacionales”, para su permanente monitoreo y revisión.”*

La Circular N° 49, agrega que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.”*

En la Circular N° 49, Título VIII, y en el Título sexto de la Circular N° 54, se instruye además que: *“En el evento de detectar a alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados de las Resoluciones del consejo de Seguridad de Naciones Unidas que sancionan el financiamiento del Terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva arriba individualizados, los sujetos obligados deberán enviar a la UAF, de forma inmediata, un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) informando de dicho hallazgo, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913.”*

La Circular N° 54, título Sexto: Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con lo siguiente: *“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

En la etapa de fiscalización, se consultó al oficial de cumplimiento de la empresa fiscalizada, señor Iván Letelier Palacios si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Al respecto, el señor Letelier señaló que en Factoring Express SpA. no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo. Lo que quedó consignado en el documento Acta de Fiscalización N°25/2023 de fecha 27 de abril de 2023, en donde el señor Letelier, reconoce el incumplimiento mediante la firma del documento y apunta como comentario en el apartado “III. OBSERVACIONES VERIFICACIÓN IN SITU”, destinado para aquello, que *“Se implementará a la brevedad”*.

Luego, el sujeto obligado ofreció prueba digital documental, singularizada en el considerando segundo de la resolución de fecha 20 de enero de 2025, que abre término probatorio en estos autos administrativos, y en lo pertinente para este cargo incorporó una planilla Excel en la que se consigna que revisados los listados ONU ninguno de sus clientes figura en ellos.

En cuanto a su baja solvencia económica ofreció como prueba la prueba singularizada en el numeral uno de este considerando.

Del tenor de sus descargos y del análisis de la documentación incorporada por el sujeto obligado, se puede concluir que el sujeto obligado acreditó la revisión de sus clientes en los listados ONU, por lo que se pueden dar por subsanadas las omisiones que sustentan este cargo, atendido a que esto es coincidente con la verificación efectuada durante la fiscalización, donde tampoco se encontraron coincidencias de sus clientes por este Servicio.

De esta manera, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **Factoring Express SpA**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo al tiempo de la fiscalización. Para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no desvirtúan la imputación administrativa, más bien se limitan a indicar una subsanación tardía de la obligación, según lo que se ha explicado precedentemente; por lo que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, reconociendo una circunstancia minorante de la responsabilidad administrativa, atendida la subsanación tardía.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, según lo establecido en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las

obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2º, letra f) de la referida ley.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Séptimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Factoring Express SpA**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Factoring Express SpA**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 25/2023, como asimismo las alegaciones efectuadas respecto a su insolvencia económica actual y los documentos acompañados por él en este proceso.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto **Factoring Express SpA** ha incurrido en los incumplimientos de los numerales I, II y III, señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-188-2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **Factoring Express SpA**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



JPC/MJVS

1000